



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado	
Demandante	Sandra Ceballos López CC N° 32.559.576
Demandado	Consortio BCM NIT N° 800.143.586-1
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00361.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda.** Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*

**3.2 Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente.** Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la señora Sandra Ceballos López otorga poder al profesional del derecho, para “para que en mi nombre y representación instaure y lleve hasta su culminación demanda de restitución de inmueble arrendado contra las siguientes sociedades que integran el CONSORCIO BCM, con NIT800.143.586-1 en calidad de ARRENDATARIO, así: BGDSA SAS, persona jurídica, identificada con NIT 901.206.559-9; contra MEYAN SA, persona jurídica, identificada con NIT 800.143.586-1; y contra CIVIL ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, persona jurídica, identificada con NIT 802.012.073-9, por incumplimiento al contrato de arrendamiento.”, omitiendo identificar en debida forma el bien inmueble objeto de restitución, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

**3.3 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado.** Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que la actora omitió el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

4. Consecuencialmente, de la causal de inadmisión señalada en el numeral 3.3, este despacho se permite referirse a las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados, las cuales resultan improcedentes, en tanto, dentro de los procesos declarativos, la medida cautelar de inscripción de demanda, sólo proceso en las dos situaciones expuestas en los numerales 1º y 2º del artículo 590 del código general del proceso. Así las cosas, se negarán de entrada las medidas cautelares pedidas.

Ahora bien, al negarse la medida cautelar se hace necesario aportar constancias de remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva de la Litis, y al no evidenciarse en la foliatura del expediente este requisito antes aludido, circunstancia que

conduce indefectiblemente a la inadmisión de la presente demanda, se dispone requerir a la parte demandante para que la presente.

5. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

6. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Presente el poder otorgado en debida forma, en los términos del artículo 74 del cgp, **3.** allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente le envía traslado a los demandados a sus direcciones electrónicas. Por todo lo expuesto,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00361.00*

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf61a26ba64927629a751c75cf8144869a45289d9a61dfdd396517648a5d9f4**

Documento generado en 28/08/2023 08:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**